



HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA.

Los suscritos Diputados **Oscar Martín Ramos Salinas** y **Rogelio Arellano Banda**, integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido Nueva Alianza de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, en ejercicio de las atribuciones que a nuestro cargo confieren los artículos 64 fracción I de la Constitución Política local, 67 párrafo 1, inciso e), y 93 párrafos 1, 2, 3 inciso b) de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, promovemos ante este Pleno Legislativo la presente **Iniciativa de Decreto mediante el cual se adiciona el artículo 12 Ter a la Ley de Educación para el Estado de Tamaulipas**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Educación es el proceso en el cual se facilita el aprendizaje adquiriendo los conocimientos, habilidades, valores, creencias, hábitos, entre otros, constituye nuestra primera herramienta para la socialización, por lo tanto, cada persona tiene derecho a la educación.

En la modalidad de Educación Especial se trabaja a favor de la inclusión de las y los alumnos que presentan barreras para el aprendizaje y la participación, personas con discapacidad, con dificultades severas de aprendizaje, de conducta o de comunicación; sabemos que no está en nuestras manos impedir una necesidad educativa especial con o sin discapacidad, pero lo que sí está a nuestro alcance es brindar un servicio lo más normalizado posible propios a sus necesidades.



Es momento de otorgar la atención que merece un tema tan importante como el de los alumnos con discapacidad auditiva, ya que no tienen las herramientas necesarias o la facilidad para comunicarse en el contexto que lo rodea, porque no existe el conocimiento, manejo y/o dominio de la Lengua de Señas Mexicana en alumnos, profesores, padres de familia y sociedad en general.

El aprendizaje de esta lengua se basa en la simplificación de palabras u oraciones utilizando manos y gestos, teniendo la necesidad de ser enseñadas desde pequeños de manera constante, como sucede en el caso de las Lenguas Fonéticas o habladas; y para cumplir este propósito, se necesitaría el apoyo de personal especializado y con amplio conocimiento en la Lengua de Señas Mexicana, ya que tiene una estructura compleja y cuenta con su propio nivel gramatical.

La mayoría de los casos el fracaso escolar de los estudiantes con discapacidad auditiva ha sido un problema trascendental, esto representa un grave atraso por parte del sistema educativo; debiéndose principalmente, a la necesidad de adquirir una lengua natural, la lengua de señas, la cual va a ser la base para desarrollar sus capacidades cognitivas, lingüísticas y sociales y por consiguiente acceder al currículo escolar.

En México el marco jurídico que regula esta problemática es la siguiente:

Además del marco general de la Ley General de Educación que establece las condiciones en las que se debe recibir la educación y de las obligaciones que para tal efecto tiene el estado a prestar este servicio, encontramos el Capítulo III de la Equidad en la Educación, que señala:

Artículo 32.- Las autoridades educativas tomarán medidas tendientes a establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de calidad de cada individuo, una mayor equidad educativa, así como el logro de la efectiva igualdad en oportunidades de acceso, tránsito y permanencia en los servicios educativos.

Otro referente es el **Capítulo IV, Del Proceso Educativo. Sección 1.-** De los tipos y modalidades de educación:

Artículo 41.- La educación especial tiene como propósito identificar, prevenir y eliminar las barreras que limitan el aprendizaje y la participación plena y efectiva en la sociedad de las personas con discapacidad, con dificultades severas de aprendizaje, de conducta o de comunicación, así como de aquellas con aptitudes sobresalientes. Atenderá a los educandos de manera adecuada a sus propias condiciones, estilos y ritmos de aprendizaje, en un contexto educativo incluyente, que se debe basar en los principios de respeto, equidad, no discriminación, igualdad sustantiva y perspectiva de género.

Tratándose de personas con discapacidad, con dificultades severas de aprendizaje, de conducta o de comunicación, se favorecerá su atención en los planteles de educación básica, sin que esto cancele su posibilidad de acceder a las diversas modalidades de educación especial atendiendo a sus necesidades.

Se realizarán ajustes razonables y se aplicarán métodos, técnicas, materiales específicos y las medidas de apoyo necesarias para garantizar la satisfacción de las necesidades básicas de aprendizaje de los alumnos y el máximo desarrollo de su potencial para la autónoma integración a la vida social y productiva.

Las instituciones educativas del Estado promoverán y facilitarán la continuidad de sus estudios en los niveles de educación media superior y superior.

La formación y capacitación de maestros promoverá la educación inclusiva y desarrollará las competencias necesarias para su adecuada atención.

...

...

La educación especial deberá incorporar los enfoques de inclusión e igualdad sustantiva. Esta educación abarcará la capacitación y orientación a los padres o tutores; así como también a los maestros y personal de escuelas de educación básica y media superior regular que atiendan a alumnos con discapacidad, con dificultades severas de aprendizaje, de comportamiento o de comunicación, o bien con aptitudes sobresalientes.

...

Robustece lo anterior todo lo dispuesto en la **Ley General para la Inclusión de las Personas Con Discapacidad**, que para tal efecto en su artículo 2 define los siguientes conceptos:

Artículo 2. - Para los efectos de esta Ley se entenderá por:



FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA



V. Comunicación. Se entenderá el lenguaje escrito, oral y la lengua de señas mexicana, la visualización de textos, sistema Braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia escritos o auditivos de fácil acceso, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios, sistemas y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso;

VI. ...

XI. Educación Especial. La educación especial está destinada a individuos con discapacidades transitorias o definitivas, así como a aquellos con aptitudes sobresalientes. Atenderá a los educandos de manera adecuada a sus propias condiciones, con equidad social incluyente y con perspectiva de género;

XII. Educación Inclusiva. Es la educación que propicia la integración de personas con discapacidad a los planteles de educación básica regular, mediante la aplicación de métodos, técnicas y materiales específicos;

XVI. ...

XVII. Lengua de Señas Mexicana. Lengua de una comunidad de sordos, que consiste en una serie de signos gestuales articulados con las manos y acompañados de expresiones faciales, mirada intencional y movimiento corporal, dotados de función lingüística, forma parte del patrimonio lingüístico de dicha comunidad y es tan rica y compleja en gramática y vocabulario como cualquier lengua oral;

XXI....



Además de lo anterior, el **Capítulo III, de la Educación** señala en su artículo 12, que la Secretaría de Educación Pública promoverá el derecho a la educación de las personas con discapacidad, prohibiendo cualquier discriminación en planteles, centros educativos, guarderías o del personal docente o administrativo del Sistema Educativo Nacional. Para tales efectos, realizará las siguientes acciones:

I....

VII. Incluir la enseñanza del Sistema de Escritura Braille y la Lengua de Señas Mexicana en la educación pública y privada, fomentando la producción y distribución de libros de texto gratuitos...

X. Impulsar toda forma de comunicación escrita que facilite al sordo hablante, al sordo señante o semilingüe, el desarrollo y uso de la lengua en forma escrita;

XI. Impulsar programas de investigación, preservación y desarrollo de la Lengua de Señas Mexicana, de las personas con discapacidad auditiva y de las formas de comunicación de las personas con discapacidad visual;

Artículo 14.- La Lengua de Señas Mexicana, es reconocida oficialmente como una lengua nacional y forma parte del patrimonio lingüístico con que cuenta la nación mexicana. Serán reconocidos el Sistema Braille, los modos, medios y formatos de comunicación accesibles que elijan las personas con discapacidad.

Por todo lo anteriormente expuesto, se propone la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA UN ARTICULO 12 TER A LA LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Artículo Único. – Se adiciona el artículo 12 Ter a la Ley de Educación para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

Artículo 12 Ter. Además de lo dispuesto en los artículos 12 y 12 Bis, corresponde a la Secretaría favorecer la inclusión en la educación básica en materia de Lengua de Señas Mexicana a través de las siguientes acciones:

- I. Incorporar la materia de Lengua de Señas Mexicana a todas las escuelas integradoras en los grupos regulares.
- II. Destinar un maestro de lenguaje y comunicación a cada escuela regular.
- III. Capacitar a maestros especialistas en la materia de Lengua de Señas Mexicana, generando mayores oportunidades de empleos a maestros especialistas.
- IV. Asignar espacios para la capacitación de la Lengua de Señas Mexicana a maestros de grupos regulares.
- V. Proveer de materiales necesarios para el proceso de enseñanza – aprendizaje de la Lengua de Señas Mexicana.
- VI. Incorporar en los horarios escolares de cada grupo regular la materia de la Lengua de Señas Mexicana.
- VII. Elaborar estudios de casos o diagnóstico a toda la comunidad para identificar a las familias con mayor necesidad en el conocimiento de esta lengua.
- VIII. Incorporar en los Consejos Técnicos Escolares (CTE) capacitaciones de la Lengua de Señas Mexicana.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. – El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA



Artículo Segundo. – La Lengua de Señas Mexicana se deberá integrar en los planes y programas de la educación básica a partir del siguiente ciclo escolar al que corresponda.

Dado en el Honorable Congreso del Estado, a los 30 días del mes de enero del año dos mil diecinueve.

A T E N T A M E N T E

**DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA FRACCIÓN
PARLAMENTARIA DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA**

DIP. OSCAR MARTÍN RAMOS SALINAS DIP. ROGELIO ARELLANO BANDA

(Solicito que se inserte en el acta correspondiente el contenido íntegro de la presente acción legislativa.)